



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 179 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 25 de noviembre de 2016 entre los clubs SD Eibar, SAD y Real Betis Balompié SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Betis Balompié SAD: En el minuto 16, el jugador (12) Cristiano Piccini fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un adversario derribándole, impidiendo una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Cristiano Piccini compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, constitutiva de una infracción del artículo 114.1, en relación con el artículo 111.1.j), del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Real Betis Balompié SAD, D. CRISTIANO PICCINI, por infracción de las Reglas de Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de noviembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 181 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 28 de noviembre de 2016 entre la UD Las Palmas, SAD, y el Athletic Club, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Athletic Club: En el minuto 73, el jugador (20) Aritz Aduriz Zubeldia fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar un balón aéreo con el brazo en alto contra un adversario de forma temeraria. en el minuto 73, el jugador (20) Aritz Aduriz Zubeldia fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una decisión mía”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 73, el jugador (20) Aritz Aduriz Zubeldia fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Athletic Club formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las citadas amonestaciones arbitrales, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Athletic Club en relación a la amonestación impuesta al jugador don Aritz Aduriz Zubeldia en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto en cuanto el jugador toca el balón con la cabeza, anticipándose al contrario, sin hacer uso del brazo, por su mayor capacidad de salto, no existiendo en modo alguno una actuación temeraria. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Athletic Club, D. ARITZ ADURIZ ZUBELDIA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por formular observaciones o reparos al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y c), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 30 de noviembre de 2016.

El Presidente,

